



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 14 de enero de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvasse Proveer.

LINETY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria Ad-hoc

AUTO INT. N° 022 -2020-00302-00 CUSTODIA CUID. PER - ALIMENTOS
Palmira-Valle del Cauca, 14 de enero de 2021

Ha sido presentada demanda de custodia y cuidado personal y solicitud de fijación de cuota alimentaria propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA LORENA CORRALES MELO**, mayor de edad, en representación de sus hijos de iniciales **S.B.C y J E.B.C**, en contra del señor **ALEXANDER BOLAÑOS PEREA**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, artículo 40 de la ley 640 de 2001, observa el Despacho que:

- a) No allego constancia de haberse agotado la conciliación previa o que luego de haber sido fijada provisionalmente, hubiese existido descuerdo por alguno de los progenitores, respecto a las pretensiones de custodia y cuidado personal de sus menores hijos, así como de la fijación de una nueva cuota alimentaria, toda vez que la conciliación celebrada ante el I.C.B.F. el día 09 de septiembre de 2020, fue aceptada y aprobada por las partes allí convocadas, por lo que es este acuerdo el que se encuentra en cumplimiento y el pretender una modificación al mismo, debe agotarse nuevamente una conciliación previa, de conformidad con los establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
- b) De haberse dado cumplimiento al punto anterior, debe agotarse lo dispuesto en el inc. 4o del artículo 6 de la ley 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y cuidado y aumento de la cuota alimentaria, a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LORENA CORRALES MELO**, mayor de edad, en representación de sus hijos **de iniciales S.B.C y J E.B.C**, en contra del señor **ALEXANDER BOLAÑOS PEREA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO**, abogada, identificada con C.C 31.905.360 y con T.P. No. 145.508 del C.S.J., como mandataria judicial de la señora Claudia Lorena Corrales Melo, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (e),


WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 03 de hoy 15 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


LINEX CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC